



Núm. 2 Martes, 5 de enero de 2010 Pág. 123

I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA

ORDEN IYJ/2360/2009, de 1 de diciembre, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, las modificaciones del estatuto particular del Colegio Oficial de Veterinarios de Ávila.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de la modificación del Estatuto particular del Colegio Oficial de VETERINARIOS DE ÁVILA, con domicilio social en SAN JUAN DE LA CRUZ, 26, BAJO, de ÁVILA, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 21 de marzo de 2009 fue presentada por D. Benjamín Martín Rodríguez, en calidad de Secretario del Colegio Oficial de VETERINARIOS DE ÁVILA, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de la modificación del Estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobada por acuerdo de la Asamblea de colegiados el día 24 de noviembre de 2008 y rectificada por acuerdo de la Asamblea del día 23 de noviembre de 2009.

Segundo: El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 26 de junio de 2000, con el número registral 50/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Interior y Justicia, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo: En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Según el artículo 6 del Decreto 2/2007, de 2 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 70/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Interior y



Boletín Oficial de Castilla y León



Martes, 5 de enero de 2010

Pág. 124

Justicia, modificado por el Decreto 106/2007, de 8 de noviembre, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes, el Consejero de Interior y Justicia.

Tercero: La modificación afecta al estatuto inscrito por Orden PAT/1197/2003, de 3 de septiembre, («B.O.C. y L.» 186, del 25 de septiembre 2003), se adapta al contenido mínimo del Art. 13 de la Ley 8/1997, de 7 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

- Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación del Estatuto particular del Colegio Oficial de VETERINARIOS DE ÁVILA.
- Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.
- 3. Disponer que se publiquen las modificaciones del citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden, que entraran en vigor a partir del día siguiente a su publicación.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 1 de diciembre de 2009.

El Consejero, Fdo.: Alfonso Fernández Mañueco

ANEXO

MODIFICACIONES DEL ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE ÁVILA

- Se modifica el artículo 7, en el apartado c), quedando redactado como sigue:

Artículo 7.- Funciones de la Junta Directiva.

- c) Ejercer la función disciplinaria, imponiendo a los colegiados como persona física o las Sociedades Profesionales donde actúan como socios profesionales, las sanciones que establecen estos Estatutos.
 - Se modifica el artículo 11, añadiendo el apartado 10.



Núm. 2 Martes, 5 de enero de 2010

Pág. 125

Artículo 11.- Funciones de la Secretaría.

- 10.— Formar y mantener actualizado el censo de ámbito provincial de los veterinarios adscritos al Colegio, así como el Registro Colegial de Sociedades Profesionales, pudiendo dar a los datos la publicidad legalmente prevista o autorizada por la Asamblea de Colegiados, así como emitir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que le sean solicitadas.
- Se modifican los artículos 28, 32, 36, 37, 48, 49, 51, 52 y 53, quedando redactados como sigue:

Artículo 28.– Colegiación.

1. Quienes pretendan realizar actividades propias de los veterinarios en cualquiera de sus modalidades en la provincia de Ávila, están obligados a solicitar, previamente al inicio de la actividad profesional, sea por cuenta propia o ajena, y tanto al servicio de las Entidades públicas como privadas, o como socio profesional de una Sociedad Profesional, la inscripción en el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia siempre que en la misma radique su domicilio profesional único o principal.

Lo expresado en el párrafo anterior, estará supeditado a lo dispuesto en la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León y demás normativa en vigor.

- 2. Se considerará ejercicio profesional cualquier actividad o trabajo que se realice al amparo del título de Licenciado en Veterinaria.
 - 3. El ejercicio profesional puede verificarse:
 - a) Al servicio de la Administración General del Estado, de la Administración Autonómica y de la Administración Local.
 - b) Al servicio de Empresas, Entidades, explotaciones e industrias o negocios relacionados con la veterinaria.
 - c) De forma libre, que corresponderá a cualquier actividad o trabajo que se realice al amparo del título de Licenciado en Veterinaria y que no se encuentre incluido en los apartados anteriores.
- 4. El ejercicio de la profesión, en cualquiera de sus modalidades, se efectuará por los veterinarios colegiados, de acuerdo con las normas reguladoras establecidas en estos Estatutos y en las normas que, a tales fines, se dicten y adopten por el Consejo General y por el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León, sin perjuicio de la regulación que, contenida en las disposiciones legales vigentes, estatales y autonómicas, les sean de aplicación por razón de la modalidad de su ejercicio profesional.

De toda inscripción, alta o baja en este Colegio, se dará inmediata cuenta al Consejo General de Colegios de Veterinarios de España y al Consejo de Veterinarios de Castilla y León.

5. Los veterinarios podrán ejercer la profesión a través de Sociedades Profesionales, una vez se hayan constituido de conformidad con lo establecido en su Ley reguladora y estén debidamente inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Veterinarios de Ávila. A las mismas, les serán de aplicación, igualmente en cuanto al



Núm. 2 Martes, 5 de enero de 2010

Pág. 126

ejercicio de la profesión, las normas contenidas en el Código Deontológico para el ejercicio de la profesión veterinaria.

Artículo 32.– Trámites posteriores a la admisión.

Admitido el solicitante en el Colegio Oficial de Veterinarios de Ávila, se le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente, dándose cuenta de su inscripción al Consejo General de Colegios Veterinarios de España y al Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León, en el modelo de ficha normalizada que estos establezcan. Asimismo, se abrirá un expediente en el que se consignarán sus antecedentes y actuación profesional. El colegiado estará obligado a facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos antecedentes.

Asimismo, el Colegio notificará al Consejo General de Colegios Veterinarios de España y al Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla y León, en su caso, para su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales, las inscripciones practicadas en su Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 36.- Deberes de los colegiados.

- 1.— Es deber fundamental de todo colegiado, aún cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, ejercer la profesión con arreglo a las más pura ética y dentro del espíritu que dimana de los presentes Estatutos y del Código Deontológico para el ejercicio de la profesión.
- 2.— Los colegiados, aún cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, están obligados a cumplir, los siguientes deberes:
 - a) Cumplir cuanto disponen los presentes Estatutos, los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, los Estatutos del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León y los acuerdos y decisiones de las autoridades colegiales, del Consejo General de Colegios Veterinarios de España y del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.
 - Estar al corriente en el pago de todas y cada una de las cuotas colegiales y satisfacer toda clase de débitos que tuviese pendientes por suministro de documentos oficiales.
 - c) Desempeñar los cargos para los cuales fuesen designados en las Juntas de Gobierno y cualesquiera otras Comisiones colegiales.
 - d) Ajustar su situación y actuación profesional en todo momento a las exigencias legales, estatutarias y deontológicas que rigen el ejercicio de la profesión de veterinario.
 - e) Emplear la mayor corrección y lealtad en sus relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquél cualquier incidencia vejatoria a un colegiado en el ejercicio profesional de que tenga noticia.
 - f) Denunciar por escrito al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal.
 - g) Comunicar su domicilio profesional y los eventuales cambios del mismo al Colegio, la denominación y domicilio social de las Sociedades Profesionales a través de

Boletín Oficial de Castilla y León



Martes, 5 de enero de 2010

Pág. 127

- las cuales ejerzan la profesión, así como todos los demás extremos de éstas, previstos legalmente.
- h) Comunicar por escrito, igualmente, en caso de sustitución por ausencia o enfermedad, el nombre y domicilio del facultativo colegiado que le sustituya, para su debida constancia.
- i) Someter a visado del Colegio los contratos, informes, proyectos, dictámenes y cualquier otro documento que lo precise, en los términos previstos en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española y en los Estatutos del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.
- j) Facilitar al Colegio los datos que se le soliciten para la formación del fichero de colegiados, con objeto de hacer posible el cumplimiento de los fines y funciones del mismo. Atenderá, asimismo, cualquier requerimiento que le haga la Junta de Gobierno, el Consejo General de Colegios Veterinarios de España o el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León para formar parte de las Comisiones especiales de trabajo, prestando a las mismas su mayor colaboración.
- k) Los colegiados deberán cumplir, además, aquellos deberes que les sean impuestos como consecuencia de acuerdos adoptados por el Colegio, el Consejo General de Colegios Veterinarios de España o el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León en el marco de sus competencias.
- Cualquier otro deber que se desprenda de las prescripciones de estos Estatutos o de las comprendidas en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española o en los Estatutos del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.
- 3.— En caso de que la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, está también será directamente responsable del cumplimiento de los referidos deberes, en cuanto le sean de aplicación.

Artículo 37.- Prohibiciones.

- 1.– En general, se prohíbe expresamente a los colegiados, aún cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, realizar prácticas profesionales contrarias a lo dispuesto en la legislación vigente o las normas éticas, deontológicas y jurídicas de la profesión veterinaria.
 - 2.– Además se prohíbe específicamente a los colegiados:
 - a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubieren recibido la confirmación de entidades científicas o profesionales de reconocido prestigio.
 - b) Emplear tratamientos o medios no controlados científicamente y disimular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.
 - c) Realizar prácticas dicotómicas.
 - d) Emplear reclutadores de clientes.

Boletín Oficial de Castilla y León



Martes, 5 de enero de 2010

Pág. 128

- e) Efectuar manifestación o divulgar noticias en cualquier forma que den a entender conocimiento como técnicas, resultados o cualidades especiales de las que se deduzca o pueda deducirse directa o indirectamente, comparaciones con la actividad profesional de otros colegiados, en la medida que dichas actuaciones vulneren lo dispuesto en la Ley 34/1.988, de 11 de noviembre, General de la Publicidad.
- f) Tolerar o encubrir en cualquier forma a quien, sin título suficiente o no homologado, sin estar colegiado, trate de ejercer o ejerza la profesión Veterinaria.
- g) Ejercer la profesión en un consultorio veterinario o en cualquier otro centro del que, sea o no titular, tenga conocimiento de prácticas ilegales por parte de otras personas, aun cuando se efectúen fuera de su presencia y en horas distintas a las de su ejercicio profesional.
- h) Permitir el uso de clínica o consultorio veterinario a personas que, aun disponiendo de título suficiente para ejercer la Veterinaria, no se hallen debidamente colegiadas.
- i) Prestar su nombre para que figure como Director Facultativo o Asesor de clínica veterinaria, que no dirija y atienda o asesore personal y directamente, o que no se ajuste a las leyes vigentes y a los presentes Estatutos, a los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria o a los Estatutos del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León o se violen en ellos las normas deontológicas.
- j) Aceptar remuneraciones o beneficios de laboratorios de medicamentos o fabricantes de utensilios de cura, o cualquier instrumento, mecanismo o utillaje relacionado con la Veterinaria, en concepto de comisión, como propagandista, como proveedor de clientes o por otros motivos que no sean de trabajos de asesoramiento científico específicamente encomendados, de conformidad con las normas vigentes.
- k) Ejercer la Veterinaria cuando se evidencian manifiestamente alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que le incapaciten para dicho ejercicio, mediante la confirmación de reconocimiento médico.
- El anuncio o difusión de sus servicios, directamente o a través de medios publicitarios, violando lo dispuesto en la legalidad vigente o lo acordado por la Organización Colegial Veterinaria en materia de publicidad.
- II) Efectuar manifestaciones públicas, o a través de la prensa, radio, televisión o cualquier otro medio, de las cuales se pueda derivar un peligro potencial para la salud de la población o un desprestigio o perjuicio para el Colegio, sus colegiados o miembros de su Junta de Gobierno.
- m) Utilizar la condición de especialista en alguna rama de la profesión sin tener la titulación acreditativa pertinente.
- n) En general, realizar prácticas profesionales contrarias a lo dispuesto en las normas, legales o deontológicas, que rigen el ejercicio profesional de la Veterinaria.



Núm. 2 Martes, 5 de enero de 2010

Pág. 129

3.— Las referidas prohibiciones también se aplicarán a las Sociedades Profesionales cuando la profesión se ejerza a través de las mismas, en cuanto les sean de aplicación.

Artículo 48.- Responsabilidad disciplinaria.

- 1.— En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de una Sociedad Profesional para la efectiva aplicación a los colegiados, sean socios profesionales o no, del régimen disciplinario previsto en el presente Título.
- 2.– Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales o los regulados por estos Estatutos, por los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria o por los Estatutos del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León serán sancionados disciplinariamente, con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir.
- 3.— Las Sociedades Profesionales están sujetas igualmente a la responsabilidad disciplinaria e incurrirán en ella en los supuestos y circunstancias establecidas en la Ley 2/2007 y en estos Estatutos, si cometieran alguna de las infracciones previstas en el artículo 51 siguiente. La responsabilidad disciplinaria de la Sociedad Profesional se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda al profesional actuante.

Artículo 49.- Potestad disciplinaria.

- 1. No podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de expediente instruido al efecto, previa audiencia del interesado, que deberá tramitarse conforme a lo previsto en el presente título y, en su defecto, a las normas del procedimiento disciplinario recogidas en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, en los Estatutos del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León y en la normativa administrativa vigente.
- 2. El ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los colegiados corresponde a las Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Veterinarios de Ávila.
- 3. El enjuiciamiento y potestad disciplinaria, en relación con los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, corresponderá al Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.
- 4. Contra las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno, cabrá la interposición de recurso en los términos previstos en estos Estatutos.
- 5. Los acuerdos sancionadores serán ejecutivos. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, el órgano encargado de resolver podrá acordar de oficio, o a instancia de parte, la suspensión de la ejecución del acto recurrido.
- 6. El Colegio Oficial de Veterinarios de Ávila dará cuenta inmediata al Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla y León, y al Consejo General de Colegios Veterinarios de España, de todas las sanciones que impongan por faltas graves o muy graves, con remisión de un extracto del expediente. El Colegio llevará un registro de las sanciones de ámbito provincial en el que se recogerán todas las que se impongan, tanto a los colegiados personas físicas, como a las Sociedades Profesionales. Tales sanciones,



Núm. 2 Martes, 5 de enero de 2010

Pág. 130

además, se anotarán en el expediente personal del colegiado sancionado, o en su caso, en la hoja abierta a la Sociedad Profesional en el Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 51.- Faltas.

Las faltas cometidas por los colegiados veterinarios y por las Sociedades Profesionales e imputables a unos y otras, que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

- 1. Son faltas graves susceptibles de ser cometidas por los veterinarios colegiados e imputables a los mismos:
 - a) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales determinados en los presentes Estatutos así como en la normativa deontológica vigente.
 - b) La práctica de conductas profesionales con infracción de las prohibiciones contenidas en el artículo 37 de estos Estatutos.
 - La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, cuya ejecución fuera realizada valiéndose de su condición profesional, previo pronunciamiento judicial firme.
 - d) El incumplimiento reiterado de los acuerdos emanados de la Asamblea General del Colegio, de la Junta de Gobierno, del Consejo General de Colegios Veterinarios de España y del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.
 - e) El uso de documentos no reglamentarios o no editados por la Organización Colegial Veterinaria (Colegio, Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León y Consejo General) en los términos previstos en los Estatutos correspondientes.
 - f) La falta de denuncia a las autoridades competentes y al Colegio de las manifiestas infracciones cometidas por los colegiados en relación con las obligaciones administrativas o colegiales de que tenga conocimiento.
 - g) El encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de Veterinario con quien no ostente el título correspondiente o no reúna la debida aptitud legal para ello, previo pronunciamiento judicial firme.
 - La desconsideración hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional, en el ejercicio de sus cargos.
 - i) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, del Consejo General de Colegios Veterinarios de España o del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.
 - j) La competencia desleal y las acciones y propaganda contrarias a la deontología profesional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Competencia Desleal y la Ley General de Publicidad.
 - k) El ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio sin la oportuna comunicación.



Núm. 2 Martes, 5 de enero de 2010

Pág. 131

- El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional y la ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de control profesional o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.
- II) El ejercicio profesional en situación de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas.
- m) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias o exclusivas del Colegio.
- n) La infracción grave del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para terceros.
- ñ) Amparar el ejercicio de la profesión sin la preceptiva colegiación o permitir el uso de la clínica o consultorio veterinario a personas que no se hallen debidamente colegiadas.
- No respetar los derechos de los particulares contratantes de sus servicios o destinatarios de su ejercicio profesional.
- El incumplimiento de las normativas reguladoras de actividades profesionales que se ejercen en virtud de convenios o contratos suscritos entre el Colegio y cualquier Administración Pública.
- q) El incumplimiento de las prescripciones que se contengan en la normativa deontológica y en los reglamentos ordenadores de la actividad profesional.
- r) El incumplimiento de las previsiones legales en relación con los requisitos de capital, composición de órganos de administración, y representación de las Sociedades Profesionales, ya sea mediante acuerdos públicos, ya sea mediante acuerdos privados o actuaciones concertadas entre los socios.
- 2.— Son faltas graves susceptibles de ser cometidas por la Sociedad Profesionales e imputadas a las mismas las tipificadas en el apartado 1 de este artículo salvo las previstas en las letras c), k), l) ll) y m).
- 3.— Son leves las infracciones comprendidas en el apartado anterior que revistan menos entidad por concurrir alguna de estas circunstancias: la falta de intencionalidad; o escasa importancia del daño causado.
- 4.— Merecerán la calificación de muy graves las infracciones reputadas como graves en los apartados 1 y 2 de este artículo, en las que concurra alguna de estas circunstancias: intencionalidad manifiesta, negligencia profesional inexcusable, daño o perjuicio grave al cliente o terceros, obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita, haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 52.- Sanciones.

1.— Por razón de las faltas previstas en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

Boletín Oficial de Castilla y León



Martes, 5 de enero de 2010

Pág. 132

- a) A los veterinarios colegiados
 - 1.ª Amonestación privada.
 - 2.ª Apercibimiento por oficio.
 - 3.ª— Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en el tablón de anuncios del Colegio o en sus órganos de expresión o difusión.
 - 4.ª Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio hasta 1 mes.
 - 5.ª Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio entre 1 mes y 1 día y 1 año.
 - 6.ª Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio entre 1 año y 1 día y 2 años.
 - 7.ª Expulsión del Colegio.
- b) A las Sociedades Profesionales.
 - 1.ª Amonestación privada dirigida a sus administradores.
 - 2.ª Apercibimiento de oficio dirigido a sus administradores.
 - 3.ª— Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en el tablón de anuncios del Colegio o en sus órganos de expresión o difusión.
 - 4.ª— Multa por importe de entre el 0,5 y el 3 por ciento de su cifra neta de negocio en el ejercicio inmediatamente anterior al de la comisión de la infracción.
 - 5.ª— Baja temporal del Registro de Sociedades Profesionales, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años. En todo caso, la baja comportará la suspensión en el ejercicio profesional de la Sociedad pwor el tiempo que dure la baja.
 - 6.ª Exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, momento a partir del cual la Sociedad no podrá ejercer la actividad profesional veterinaria.
- 2.— Las sanciones 4.ª a 7.ª del apartado 1.a) de este artículo implican la accesoria de suspensión del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo de duración.
- 3.— Tanto en el caso de la sanción de expulsión de veterinarios colegiados como en el de exclusión definitiva de Sociedades Profesionales de sus respectivos registros, será necesario el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Junta de Gobierno del Colegio.
- 4.—Las sanciones de suspensión de ejercicio profesional y expulsión de los veterinarios colegiados y las conductas que puedan afectar a la salud pública serán comunicadas a las autoridades sanitarias y gubernativas.





Núm. 2 Martes, 5 de enero de 2010

Pág. 133

5.— Las sanciones que se impusieran a las Sociedades Profesionales consistentes en la baja temporal o en la exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, serán comunicadas al Ministerio de Justicia y al Registro Mercantil en el que la Sociedad sancionada estuviera inscrita.

Artículo 53.- Correspondencia entre infracciones y sanciones.

- 1.— Por la comisión de infracciones calificadas como leves podrán imponerse las sanciones 1.ª a 2.ª. A las infracciones graves corresponden las sanciones 3.ª a 5.ª. Y sólo las muy graves serán acreedoras a las sanciones 6.ª a 7.ª. Para la determinación de la concreta sanción imponible serán tomadas en consideración las circunstancias previstas en el propio artículo 51.
- 2.— Por la comisión por parte de las Sociedades Profesionales de infracciones, tipificadas en este Estatuto, se podrán imponer las sanciones recogidas en el apartado b), punto 1, del artículo anterior. A las calificadas como leves, las sanciones aplicables serán de la 1.ª a la 2.ª. A las infracciones graves las sanciones 3.ª a 5.ª y sólo a las muy graves les corresponderá la sanción 6ª. Para la determinación de la concreta sanción imponible serán tomadas en consideración igualmente las circunstancias previstas en el propio artículo 51.

http://bocyl.jcyl.es D.L.: BU 10-1979